

# **PROPOSICIÓN DE LEY DE IZQUIERDA UNIDA PARA LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE MATRIMONIO**

## **A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE MATRIMONIO.

Palacio del Congreso de los Diputados

Madrid, 5 de abril de 2001.

María Luisa Castro, Diputada del G.P.F. I.U.

Fonseca Felipe Alcaraz Masars, Portavoz del G.P.F. IU

### **Antecedentes**

- Artículo 32 de la Constitución Española.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación matrimonial.

### **Exposición de motivos**

El artículo 32 de la Constitución reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Establece que la ley regulará la forma de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Por mandato constitucional el legislador, por Ley 30/1981, de 7 de julio, modifica la regulación matrimonial tradicional en aquel momento para proclamar la igualdad jurídica de los cónyuges en el matrimonio, regular las formas en las que el matrimonio puede celebrarse y las causas de separación y disolución matrimonial, con los procedimientos a seguir en cada supuesto. El legislador reformó entonces una regulación tradicional del matrimonio donde imperaba un desequilibrio de derechos entre los cónyuges y se prohibía la posibilidad de suspensión o disolución del vínculo matrimonial, aun en los supuestos de declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges.

La sociedad española, tras la promulgación de la Constitución en 1978, venía reclamando una modificación de la regulación matrimonial acorde con los nuevos postulados constitucionales, asentados en el respeto a la dignidad de la persona, a los derechos que le son inherentes, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de las mismas ante la ley, a la declaración constitucional de Estado aconfesional y al respeto a la libertad de creencias. Así, fue la Ley 30/1981, de 7 de julio, el punto de partida de una nueva regulación matrimonial que abrió paso hacia una legislación conforme con la realidad social, respetuosa con los derechos fundamentales y libertades reconocidos y garantizados en la Constitución. En aquel momento histórico fue tarea primordial del legislador dejar constancia, en los textos escritos, del fin de la discriminación formal que la mujer venía sufriendo dentro de la institución matrimonial; de ahí la declaración expresa de la igualdad de derechos en el matrimonio entre el hombre y la mujer, que hace la Constitución en su artículo 32 y el Código Civil en su artículo 44.

La realidad social actual demuestra la existencia de modelos familiares diversos. Unos asentados sobre la institución familiar tradicional, otros sobre uniones distintas al vínculo matrimonial y otros constituidos por las denominadas familias monoparentales, ajenas a cualquier relación de pareja estable ya sea matrimonial o no matrimonial. Entre los modelos familiares descritos existen, y tiene reconocimiento y aceptación social, las parejas del mismo sexo, es decir, las parejas integradas por personas de orientación sexual homosexual. Esta realidad de las parejas homosexuales ha tenido ya reflejo legislativo en nuestro ordenamiento

jurídico, a través de distintas leyes forales en las que se reconocen un conjunto de derechos y deberes similar a los propios de la institución matrimonial.

Sin embargo, pese a la existencia de leyes de parejas estables, donde se incluyen, junto a las parejas heterosexuales, las parejas homosexuales, lo cierto es que la pareja homosexual sigue aún discriminada respecto de la heterosexual puesto que continua vetado su legítimo derecho a contraer matrimonio. El legislador ordinario se ha ocupado de reconocer y legislar el derecho a no contraer matrimonio de las dos realidades expuestas, es decir, parejas estables heterosexuales y homosexuales, pero, sin embargo, el derecho a contraer matrimonio continua reservado exclusivamente a los hombres y mujeres heterosexuales. Por ello, consideramos que este es el momento de emprender la reforma legislativa oportuna en el ordenamiento jurídico que termine con esta discriminación histórica hacia las mujeres y los hombres homosexuales.

El cambio en la mentalidad social, propiciado por las reivindicaciones de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para los homosexuales, es patente en nuestra sociedad, que reconoce, con absoluta normalidad una realidad hasta ahora apartada y discriminada. El legislador no puede, además, olvidar que el pilar fundamental sobre el que se asienta el conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, es la dignidad de la persona, los derechos que son inherentes a la misma y el libre desarrollo de la personalidad. El respeto a la dignidad de la persona obliga a los poderes públicos a remover los obstáculos que existen para el reconocimiento de la dignidad homosexual. Esta dignidad homosexual exige que las mujeres y los hombres homosexuales puedan ejercitar no sólo el derecho a no contraer matrimonio, sino también el derecho a contraer matrimonio con todos los efectos que son propios de esta institución y en condiciones de igualdad con las mujeres y los hombres heterosexuales.

Por todo lo expuesto, la presente Ley viene a reconocer el derecho de los homosexuales a contraer matrimonio y, para ello, se reforman los siguientes artículos del Código Civil:

**Artículo Primero.-** Se modifica el artículo 44, incluido en el Capítulo Segundo, del Título Cuarto, del Libro Primero.

(Nueva redacción) Artículo 44.- *Cualquier persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.*

**Artículo Segundo.-** Se modifica el artículo 66, incluido en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Primero.

(N.r.) Artículo 66.- *Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.*

Artículo Tercero.- Se modifica el artículo 67, incluido en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Primero.

(N.r.) Artículo 67.- *Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.*

### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

### **Disposición Final**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".